



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-40-53-012-2023-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSMIRA DEL CARMEN OSPINO AVILA

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial y el proceso que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso. A su despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, mayo diecinueve (19) del Dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando la suspensión del proceso, por inicio de proceso de insolvencia ley 1564 de 2012 artículo 545 numeral 1 "NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" aceptado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA.

Según el art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1., "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación". Al hacer el estudio de la solicitud de suspensión del proceso por la parte demandante del proceso ejecutivo que cursa en el despacho, y al tenor del art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1, por disposición legal y por ser procedente este juzgado accede a ello y, en consecuencia,

RESUELVE

1º) Ordénese la suspensión del presente proceso en virtud del inicio y aceptación de trámite de insolvencia ley 1564 de 2012 artículo 545 numeral 1 de NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del demandado **ROSMIRA DEL CARMEN OSPINO AVILA**, en centro de conciliación y arbitraje fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

WC

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01189868d02cd0ac392c17e9106533f043e0885b14efac7d4652fea28cd13fef**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMON ARTURO PEDROZO GALEZO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **RAMON ARTURO PEDROZO GALEZO**, por los siguientes conceptos:

A - Pagare No. 557893438, por la suma de (\$49.755.000 =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$9.406.590=) M/L, por concepto de intereses corrientes desde la fecha en que se suscribió el pagaré, el día 18 de julio de 2021, hasta el 3 de mayo de 2022, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 4 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha julio 12 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RAMON ARTURO PEDROZO GALEZO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **RAMON ARTURO PEDROZO GALEZO**, se notificó por medio de correo certificado al tenor de los artículos 291 y 292 del cgp, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **RAMON ARTURO PEDROZO GALEZO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **de CINCO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.975.500 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

WC

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb26c629d0ac96cf055bbf549a610105de7579e5419f857df9bce4998db1eae1**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA**, por los siguientes conceptos:

A – Pagaré No. 654925916, por la suma de (\$19.833.148 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la fecha de la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

B - Pagaré No. 457568943, por la suma de (\$22.126.961 =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$125.678 =) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de septiembre de 2022; hasta el 11 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la fecha de la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha marzo 23 de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA**, se notificó por medio de correo electrónico certificado al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en las certificaciones por mensaje de datos por medio de diferentes medios electrónicos en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 23 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$4.196.010 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

Wc

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc814f2e7ea5f17dc31dfb24cfcc3e510ba9f12269129c2cb92e880be9de263**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00755-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHEINTA Y TRES (\$ 4.080.383 ml)** las cuales fueron fijadas en auto de fecha julio siete (07) del dos mil veintidós (2022), conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVEIDO GUZMAN
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$4.080.383 ml
TOTAL:	\$4.080.383 ml

Son: **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHEINTA Y TRES (\$ 4.080.383 ml)**,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f24804a8905658e1440c223d3919d1810ba84e470c0b8e8ee66e46fdaca019**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00066-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA y ELVIRA ELENA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 4.428.267, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 18 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.428.267
TOTAL:	\$ 4.428.267

Son: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.428.267 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71217a6bcb882adaeea40e6b0193fb2ea745090c3c36cd7cde3cdff0ad939ea**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMON ARTURO PEDROZO GALEZO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ **4.975.500**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 19 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.975.500
TOTAL:	\$ 4.975.500

Son: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUNIENTOS PESOS (\$4.975.500 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda2013baac9002e975e976d063c1431a471f7f0049e8de1a0d607683fad5fb**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ **4.196.010**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 18 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.196.010
TOTAL:	\$ 4.196.010

Son: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$ **4.196.010** M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa67a8e2ca7766f74c98c0cfcbcbf69d44700dd19f326205a0f41a55551668a**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar.
A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. El apoderado de la parte demandante procede a realizar la notificación a la parte demandada por correo certificado, la cual certifica que la dirección de notificación judicial del demandado no es conocido, y manifiesta al despacho bajo la gravedad de juramento desconocer cualquier otra dirección física o electrónica del demandado, en consecuencia, emplácese al demandado **MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ**, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **SYSTEM GROUP S.A.S.**

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc2ccf06a03a8904120198c07eccbd50b392f2dcf05d7bddd8b9c19950717**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00066-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA y ELVIRA ELENA CAMARGO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA y ELVIRA ELENA CAMARGO**, por los siguientes conceptos:

A – Pagare No. 87407 la suma de (\$33.760.076=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

B - Pagare No. 88383 la suma de (\$10.522.601=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha marzo 03 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA y ELVIRA ELENA CAMARGO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA y ELVIRA ELENA CAMARGO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en las certificaciones por mensaje de datos por medio de diferentes medios electrónicos en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA y ELVIRA ELENA CAMARGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 03 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.428.267 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242ff4a453faaf8b4122d3542f08498e6ffcc5dc0e205727025aabb2d284809**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: COUNTRY OFFICE CENTER
DDOS.: LUZ ESTELA FIGUEROA Y OTRO
RAD.: 08001405301220210022000

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso donde la parte demandante aportó fotos de la valla colocada en el inmueble objeto de la presente demanda.

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Antes de abordar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el despacho realizará un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que no fue ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como tampoco su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: “*Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Por otro lado, verificado los documentos aportados donde se constata el cumplimiento de la instalación de la valla y su contenido, conforme a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., tal como se desprende de los anexos allegados, el Despacho dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo WEB TYBA), por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo preceptuado por el citado texto legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Emplácese a la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
2. En consecuencia, ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

3. Ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo Web TYBA), por el término de un mes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 375, numeral 7, inciso 6, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d395bd5c503c8d838d530c3fdd38a8dbd15358eaa46cccbd6636905f0611ef**

Documento generado en 19/05/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00017-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA S.A**

DEMANDADO: **ALEXANDRA DE JESUS MORAN POSTERARO**

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, mayo 19 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla mayo diecinueve (19) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA S.A.** contra **ALEXANDRA DE JESUS MORAN POSTERARO**, la apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA S.A.** contra **ALEXANDRA DE JESUS MORAN POSTERARO** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885d4b22171e4ae83222b41939891cb96b58220de878cfbc922eb89ab21ad14**

Documento generado en 19/05/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: **08001-40-53-012-2022-00458-00**
PROCESO: **APREHENSION MOBILIARIA**
ACREEDOR: **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A**
GARANTE: **GONZALES VARGAS, CARLOS DIDIET**

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por aprehensión del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 19 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** contra **GONZALES VARGAS, CARLOS DIDIET**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse materializado el objeto del presente trámite.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GQZ602**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ff0d7aa8e8486368a6793a69c66aae3ccab2422bce7acf6125feaf0396a1**

Documento generado en 19/05/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: **08001-40-53-012-2023-00040-00**
PROCESO: **APREHENSION MOBILIARIA**
ACREEDOR: **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A**
GARANTE: **ELSA LIZETH SAUMETH PACHECO**

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por aprehensión del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 19 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** contra **ELSA LIZETH SAUMETH PACHECO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse materializado el objeto del presente trámite.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **KQV288**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03efc285a30407800925debee469f09bc038806c86c82af0433d264b7daa58**

Documento generado en 19/05/2023 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: **08001-40-53-012-2022-00458-00**
PROCESO: **APREHENSION MOBILIARIA**
ACREEDOR: **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A**
GARANTE: **GONZALES VARGAS, CARLOS DIDIET**

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por aprehensión del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 19 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** contra **GONZALES VARGAS, CARLOS DIDIET**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse materializado el objeto del presente trámite.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GQZ602**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ff0d7aa8e8486368a6793a69c66aae3ccab2422bce7acf6125feaf0396a1**

Documento generado en 19/05/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00746-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: **EDIFICIO OCEANA 91**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO ARENAS PORRAS**

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, mayo 19 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla mayo diecinueve (19) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **EDIFICIO OCEANA 91**, contra **CARLOS EDUARDO ARENAS PORRAS**, la apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **EDIFICIO OCEANA 91** contra **CARLOS EDUARDO ARENAS PORRAS** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae9439fd843eee2f43485acd2b6afbb597b2b17160727ca84254da122229b6**

Documento generado en 19/05/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230015900

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MONTAÑO MURILLO C.C.1.113.663.999.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO MONTAÑO MURILLO** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO MONTAÑO MURILLO**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$44.522.603.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda número **1113663999**, más la suma de **(\$2.712.261.00=) M/L**, por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 21 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.
- 2) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.



- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab83a60c16be3f79f7ed7647675d634597b5a7351473f15fc767e14af82cf9**

Documento generado en 19/05/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230015400

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: EDUARDO LAFAURIE ESQUEA C.C. 72.154.293.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial y en contra de **EDUARDO LAFAURIE ESQUEA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial y en contra de **EDUARDO LAFAURIE ESQUEA**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$101.515.077.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda número **00000294821**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 14 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.
 - b) Por la suma de **(\$22.602.435.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda número **00000694507**, por los intereses moratorios a



la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 14 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital

- 2) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87169c1aa12ec6b42db6f23b00e23ef3690d1754b094ef92e9c28211ec9f2947**

Documento generado en 19/05/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar.
A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. El apoderado de la parte demandante procede a realizar la notificación a la parte demandada por correo certificado, la cual certifica que la dirección de notificación judicial del demandado no es conocido, y manifiesta al despacho bajo la gravedad de juramento desconocer cualquier otra dirección física o electrónica del demandado, en consecuencia, emplácese al demandado **MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ**, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **SYSTEM GROUP S.A.S.**

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc2ccf06a03a8904120198c07eccbd50b392f2dcf05d7bddd8b9c19950717**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>